



SÍNTESIS SUP-JDC-1325/2021 y SUP-JDC-1331/2021

Actores: René Osiris Sánchez Rivas y Edgar Iván Arroyo Villarreal, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Hechos

- 1. Proceso electoral en Tamaulipas 2020-2021:** Inició el 13 de septiembre de 2020, y concluyó para *diputaciones* el 30 de septiembre de 2021, y para *regidurías* el 1 de octubre de 2021.
- 2. Reforma a la Constitución Local.** El 26 de octubre de 2020, el Congreso local emitió el **Decreto** para que el Tribunal local se conformara con 3 Magistrados, a partir del 2 de octubre de 2021. Se publicó en el Periódico Oficial local, el 27 de octubre de 2020.
- 3. Convocatoria para magistraturas electorales.** 27 de octubre de 2020. El Senado convocó para designar, entre otras, 2 magistraturas en Tamaulipas. Se publicó del 28 al 30 de octubre de 2020 en la Gaceta del Senado.
- 4. Acciones de inconstitucionalidad (AI).** El 18, 23 y 24 de noviembre de 2020, el PT, Fuerza por México y Morena impugnaron el Decreto [AI 294/2020, 298/2020 y 301/2020], actualmente en substanciación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN-].
- 5. Nombramiento de magistrado local.** El 10 de diciembre de 2020, se designó al actor magistrado electoral por 7 años.
- 6. Consulta al Congreso local.** El 22 de septiembre de 2021, la presidenta del Tribunal consultó al Congreso el estatus del **Decreto** y del nombramiento de los magistrados electorales de Tamaulipas realizado en diciembre de 2020.
- 7. Oficio del presidente de la Diputación Permanente del Congreso local.** El 30 de septiembre, dio respuesta en el sentido de que las magistraturas electorales nombradas en 2020 debían atenerse a la temporalidad del Decreto, es decir, concluían el 1 de octubre de 2021.
- 8. Notificación de la magistrada presidenta.** 1 y 4 de octubre, notificó a los actores la respuesta a la consulta que hizo al Congreso local.

Acumulación

El juicio de ciudadanía SUP-JDC-1331/2021 debe acumularse al SUP-JDC-1325/2021 por ser este el más antiguo, al existir conexidad en la causa, pues impugnan los mismos actos y autoridades.

Consideraciones

Agravios

- La magistrada presidenta no tenía facultades para consultar y el presidente de la Diputación Permanente tampoco tenía competencia para indicar la duración de las magistraturas electorales acorde al **Decreto**, ya que no los designó, y
- Si se da efectos a los oficios combatidos y la magistrada presidenta ejecuta el Decreto, se les generaría un daño irreparable en el ejercicio del cargo, por lo que piden que se revoquen los oficios y, también, dicen que deben inaplicarse transitorios del Decreto.

Determinación. Son **fundados y suficientes para revocar**, los agravios sobre que la magistrada presidenta y el presidente de la Diputación Permanente **no tenían competencia** para establecer la duración de las magistraturas locales, ya que:

- La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, así las autoridades solo pueden actuar acorde a sus atribuciones legales (16 CPEUM).
- En el artículo 102 de la Ley procesal electoral local se indica que la magistrada presidenta representa al Tribunal electoral y debe realizar los actos necesarios para su buen funcionamiento, pero en sus funciones no se incluye una facultad expresa para consultar el estatus de los magistrados electorales ante el Congreso local, que ni siquiera es el órgano que los designó.
- En los art. 1.2, 22 y 54, de la Ley de Organización del Congreso de Tamaulipas se indica que al **presidente de la Diputación Permanente** le corresponde la **representación del legislativo local** en recesos del Congreso, y se enuncian sus atribuciones que se acotan a la organización de la Legislatura órgano (sesiones, debates, trámites); sin que tenga potestad para interpretar la forma de aplicar una norma. Así que no podía incidir en la duración de las magistraturas.
- Así que deben **revocarse** tales oficios y, por consecuencia, debe **quedar sin efectos** cualquier acto que, en su caso, hubiera derivado del oficio del presidente de la Diputación Permanente, lo que hace innecesario estudiar el resto de los agravios planteados.

Conclusión: Se **acumula** el SUP-1331/2021 al SUP-JDC-1325/2021 y se **revocan** los oficios de la magistrada presidenta y del presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas, así como todos los actos que, en su caso, hayan derivado de este oficio, al acreditarse los funcionarios referidos no tenían competencia para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1325/2021 y
SUP-JDC-1331/2021 acumulados

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de las impugnaciones de **René Osiris Sánchez Rivas** y de **Edgar Iván Arroyo Villarreal**, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, determina **revocar** los oficios de la magistrada presidenta del tribunal referido y del presidente de la Diputación Permanente del Congreso local, pues no tienen competencia, la primera para solicitar el estatus de las magistraturas electorales al Congreso local y el segundo para indicar el periodo de duración de tales magistraturas².

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. PROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
1. ¿Qué plantean los actores?	6
2. ¿Cuál es la pretensión, la causa de pedir?	7
3. ¿Qué decide esta Sala Superior?	7
4. ¿Cuál es la justificación?	8
5. ¿Cuáles son los efectos?	10
VII. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Actores/promoventes:	René Osiris Sánchez Rivas y Edgar Iván Arroyo Villarreal, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas.
Congreso local:	Congreso del Estado de Tamaulipas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Decreto:	Decreto LXIV-201 de Congreso de Tamaulipas, que reformó el artículo 20, fracción V, párrafo tercero de la Constitución local, para que el Tribunal Electoral local, al día siguiente de concluido el proceso electoral de tal entidad, se integrara con tres magistraturas.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

² El cual a su parecer debía sujetarse al Decreto LXIV-201, aprobado por el Pleno del Congreso el 26 de octubre de 2020 y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 27 siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Tamaulipas. Inició el trece de septiembre de dos mil veinte. Concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno para la elección de diputaciones, y el uno octubre siguiente para la elección de integrantes de los ayuntamientos.

2. Reforma a la Constitución local. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Congreso de Tamaulipas emitió el Decreto por el que modificó la Constitución local³, para que el Tribunal electoral de tal entidad, concluido el proceso electoral en curso, se integrara con tres magistraturas y ya no con cinco.

En el artículo transitorio primero se precisó que el Decreto entraba en vigor al día siguiente de que terminara el proceso electoral 2020-2021.

En el segundo párrafo del artículo transitorio segundo, se indicó que si el Senado nombraba nuevas magistraturas por las que culminaban su periodo en noviembre de dos mil veinte, durarían hasta terminar el proceso electoral 2020-2021.

Además, se ordenó que la reforma se comunicara al Senado.

3. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el órgano legislativo federal referido convocó para designar, entre otras, dos magistraturas electorales de Tamaulipas, por las que finalizaban su periodo en noviembre de ese año. La convocatoria se publicó en la Gaceta del tal órgano del veintiocho⁴ al treinta de octubre de dos mil veinte.

4. Acciones de Inconstitucionalidad. El dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los partidos del Trabajo, Fuerza por México y Morena impugnaron el Decreto ante la Suprema Corte. Las acciones de inconstitucionalidad se registraron con los expedientes 294/2020, 298/2020 y 301/2020, respectivamente, y actualmente están substanciación⁵.

³ En el Dictamen de la reforma al artículo 20.V párrafo tercero, de la Constitución local se dijo que por **austeridad presupuestal**, para hacer frente a la pandemia y tutelar el **derecho a la salud**, se cambiaba 5 a 3 magistraturas, y que la mayoría de los tribunales se integraba con 3 miembros.

⁴ Ese día, en sesión del Senado se dijo que el Congreso de Tamaulipas informó de la reforma.

⁵ Los expedientes se turnaron a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a cuya solicitud, esta Sala Superior emitió las opiniones SUP-OP-39/2020 (Acción de Inconstitucionalidad 294/2020) y la SUP-OP-1/2021 (298/2020), en las que se estimó que resultaba: **i) constitucional** la modificación al artículo 20.V de la Constitución local para que el tribunal electoral se integrara con 3



5. Nombramiento de magistrados electorales. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado designó a los actores como magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por un periodo de siete años.

6. Oficio de consulta de la presidenta del Tribunal local. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno⁶, la magistrada presidenta consultó al Congreso local, el estatus del Decreto y de los magistrados nombrados en dos mil veinte, para efectos jurídicos y administrativos del tribunal.

7. Oficio de respuesta del presidente de la diputación permanente. El treinta de septiembre, en respuesta, se indicó que al no mediar invalidación o derogación, los magistrados concluían su periodo acorde al Decreto, esto es el terminaban el cargo el dos de octubre⁷.

8. Oficios de la magistrada presidenta dirigidos a los actores. El uno y cuatro de octubre, la magistrada notificó a los promoventes tal respuesta.

9. Juicios de ciudadanía. El cuatro y cinco de octubre, Edgar Iván Arroyo Villarreal⁸ y René Osiris Sánchez Rivas⁹, en su calidad de magistrados del Tribunal local, promovieron su respectivo juicio de ciudadanía.

10. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1325/2021** y **SUP-JDC-1331/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado radicó en su ponencia los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir mayores diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios por tratarse de dos ciudadanos que, en su calidad de magistrados del Tribunal

magistraturas, e *ii*) inconstitucional el artículo transitorio segundo pues acorde a la normativa atinente, el cargo es por 7 años.

⁶ En adelante las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno diferente.

⁷ Artículo transitorio segundo, párrafo segundo del Decreto de reforma a la Constitución local.

⁸ El mismo día presentó 2 demandas: la primera ante el Congreso local y quedó registrada en Sala Superior como SUP-JDC-1331/2021, y la segunda ante el Tribunal electoral de Tamaulipas y se registró en Sala Superior como SUP-JDC-1317/2021, el cual se resuelve en la misma sesión pública.

⁹ Su demanda se registró en Sala Superior como SUP-JDC-1325/2021.

SUP-JDC-1325/2021 y acumulado

local, impugnan actos del presidente de la diputación permanente del Congreso de Tamaulipas, del propio órgano legislativo local, y de la magistrada presidenta del órgano jurisdiccional electoral local, pues consideran que son contrarios a la Constitución y a la Ley Electoral y que vulneran su derecho de permanencia y ejercicio del cargo, al reducir el periodo de su nombramiento¹⁰.

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹ por el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; pero, en su punto de acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Ello justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial¹².

IV. ACUMULACIÓN

De las demandas se advierte que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables; por tanto, al haber conexidad en la causa y a fin de evitar resoluciones contradictorias, se acumula el expediente **SUP-JDC-1331/2021** al diverso **SUP-JDC-1325/2021**, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior.

Así que debe glosarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado¹³.

V. PROCEDENCIA

Los juicios de ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia¹⁴:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante una de las autoridades señaladas como responsables y, en ellas, los actores precisan:

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f) y 83.1.a), de la Ley de Medios; y jurisprudencia 3/2009: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Todas las tesis y jurisprudencias del tribunal electoral que se citan pueden consultarse en: www.te.gob.mx

¹¹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

¹² Ello fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

¹³ Artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.



a) su nombre; **b)** correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los actos impugnados; **d)** los hechos y los conceptos de agravio, **e)** ofrecen medios de prueba, y **f)** asientan su firma autógrafa¹⁵.

2. Oportunidad. Se cumple, porque los actores conocieron de la respuesta del presidente de la diputación permanente, a la consulta realizada por la magistrada presidenta, mediante diverso oficio que ésta notificó a los promoventes el uno y cuatro de octubre, respectivamente y, a partir, de ello impugnan todos los actos que estiman les causan perjuicio.

Entonces, si las demandas fueron presentadas por los actores, el cuatro y cinco de octubre, es claro que se promovieron oportunamente, en el plazo legal de cuatro días posteriores a que surtió efectos la notificación.

Además, el asunto no está relacionado con un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse en días hábiles (sin contar sábados y domingos y días festivos)¹⁶.

Actores	Notificación de la consulta y de respuesta	Plazo para impugnar	Presentación de las demandas
Edgar Iván Arroyo	Viernes 1 de octubre	Lunes 4 al jueves 7 de octubre	Lunes 4 de octubre
René Osiris Sánchez	Lunes 4 de octubre	Martes 5 al viernes 8 de octubre	Martes 5 de octubre

3. Legitimación. Se cumple, porque los actores, en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, promueven los juicios que se analizan, donde aducen vulneración a su derecho político-electoral de permanencia y de ejercicio del cargo público, al no respetarse la duración de su nombramiento¹⁷.

4. Interés jurídico. Acorde al derecho de tutela judicial efectiva que implica el acceso pleno a la justicia¹⁸, se satisface este requisito, pues los actores pretenden que se revoquen los actos que puedan afectar su nombramiento como magistrados electorales y, así también piden que se reconozca su derecho a seguir ejerciendo el cargo, con todas sus atribuciones y garantías judiciales.

¹⁵ Cumplen los requisitos formales del artículo 9.1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 8, de la Ley de Medios que indica el plazo de 4 días; en relación con el diverso 7.2, de la misma ley, que precisa que fuera de proceso electoral solo se contabilizan días hábiles.

¹⁷ Artículos 13.1.b) y 79.1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, a fin de privilegiar la solución del conflicto frente a formalismos procedimentales, siempre que no se lesione el debido proceso

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué plantean los actores?

Del análisis integral de las demandas se advierte que, en esencia, plantean cuestiones similares sobre que los oficios que controvierten no pueden tener efectos jurídicos porque, a su parecer:

- La magistrada presidenta no tenía facultades para consultar al Congreso local, sobre la aplicación del Decreto.
- A su vez, el presidente de la diputación permanente tampoco tenía atribuciones para indicar que las magistraturas electorales debían sujetarse a la temporalidad del Decreto, ya que no tenía competencia respecto de sus nombramientos pues no los designó, y
- Si se le da efectos a los oficios combatidos y la magistrada presidenta ejecuta el Decreto, se les dejaría en indefensión y se les generaría un daño irreparable, pues se afectaría su derecho de permanencia y de ejercicio del cargo y con todas sus garantías¹⁹.

Por eso, estiman que deben quedar sin efectos los oficios referidos pues, a través de ellos, se busca aplicar el Decreto que reduce el periodo de nombramiento, y

En esa sintonía, también refieren que deben ser inaplicados dos artículos transitorios del Decreto, pues el Congreso local no puede determinar la duración de sus magistraturas.

¹⁹ Estiman que, además, se vulneran garantías judiciales como la inamovilidad, al indicar que su nombramiento duraría menos de los 7 años que indica la normativa aplicable. A su vez, el actor del SUP-JDC-1317/2021 cita la controversia constitucional 9/2004, de la Suprema Corte y el Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el actor del SUP-JDC-1331/2021 expone que se le impediría conocer y resolver controversias y participar en determinaciones del Tribunal local, como la de nombrar al contralor interno.



2. ¿Cuál es la pretensión, la causa de pedir?

La **pretensión** de los actores es desempeñarse como magistrados electorales durante los siete años por el que fueron nombrados.

Por ello, solicitan que se revoquen los oficios de la magistrada presidenta del Tribunal local y del presidente de la Diputación Permanente que, consideran, impactan en el periodo por el que fueron designados al reducirlo y que, de ejecutarse por la magistrada presidenta, les causaría un daño irreparable, al conculcar sus derechos y tornarlos en irreparables. Por lo que también solicitan se revoque cualquier acto que derive de dicho oficio.

La **causa de pedir** la sustentan en que los oficios y las disposiciones normativas transitorias, invaden atribuciones de la autoridad competente para designar, y restringen indebidamente sus derechos político-electorales de permanecer y ejercer el cargo público con todas sus atribuciones, por el lapso para el que fueron designados.

Por tanto, la **controversia** se centra básicamente en determinar, si como lo plantean los actores, la magistrada presidenta del Tribunal local y el presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas no tenían atribuciones, la primera para consultar al órgano legislativo local y el segundo para solventar la consulta que ésta hizo y, al respecto, referir que la duración de las magistraturas electorales debía sujetarse al Decreto.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Son **fundados** los agravios de los actores respecto a que los oficios de la magistrada presidenta del Tribunal local y del presidente de la Diputación Permanente **no puede tener consecuencias** jurídicas, ya que no les compete emitir tales actos respecto de las magistraturas electorales y, por tanto, deben **revocarse**, así como cualquier acto que se hubiera generado como consecuencia del oficio del presidente de la Diputación Permanente.

4. ¿Cuál es la justificación?

La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales las autoridades solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley²⁰.

En ese sentido, respecto a la magistrada presidenta se observa que, si bien, en términos del artículo 102 de la Ley procesal electoral de Tamaulipas, se encarga de representar al Tribunal local y de realizar actos jurídicos y administrativos para su buen funcionamiento, no se advierte que tenga atribución alguna para pedir que determine el estatus de una magistratura electoral una autoridad que no designó tales cargos.

Por su parte, respecto del presidente de la Diputación Permanente, acorde a los artículos 1, párrafo 2 y 54, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas, en sus recesos, le **corresponde la representación del legislativo local** y, en ese periodo, tiene las atribuciones de presidente de la Mesa Directiva.

Así, en el artículo 22 de la ley referida se enuncian las atribuciones del presidente de la Mesa Directiva todas las cuales se relacionan con la organización del Congreso que representa, **por ejemplo:**

- Preside las sesiones del Pleno, dirige los debates y deliberaciones; ordena se proceda a las votaciones; da curso a los asuntos del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determina los turnos o trámites de cuestiones con que se dé cuenta al Pleno.
- Así también, firma junto con los secretarios de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, y suscribe cualquier otra resolución del Pleno, firma la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara; y realiza todas las demás funciones que le atribuyan la Constitución local y los aplicables.

Por tanto, es claro, que al presidente de la diputación permanente no le correspondía determinar la duración del nombramiento de los promoventes

²⁰ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.



como magistrados electorales, pues no es una cuestión que esté dentro de sus atribuciones.

En efecto, aunque dicho presidente es el representante del Congreso local en los recesos de la Legislatura, sus funciones se acotan a decisiones para el buen funcionamiento de tal órgano (sesiones, debates, trámites); sin que de ninguna se advierta alguna potestad que le permita interpretar los alcances de una norma, el momento o la forma en que debe aplicarse un decreto.

Bajo estas consideraciones, con el oficio que emitió no podía, de modo alguno, incidir en la duración de las magistraturas electorales.

En las relatadas consideraciones, dado que ni la magistrada del Tribunal local, ni el presidente de la Diputación Permanente tenían competencia para emitir los oficios que se impugnan, procede **revocarlos**.

Asimismo, al revocarse el oficio del presidente de la diputación permanente por carecer de competencia para emitirlo en los términos en que lo hizo, **debe quedar también sin efectos cualquier acto** que, en su caso, la magistrada presidenta u otro órgano en Tamaulipas hubieran emitido como consecuencia del contenido de tal documento.

Es así, que al resultar **fundados** los agravios analizados pues las autoridades referidas no tenían atribuciones para emitirlos, resulta innecesario estudiar el resto de los argumentos planteados por los actores.

Finalmente, si bien se observa que los promoventes cuestionan el oficio reclamado sobre la base de que en él se aplicó un decreto inconstitucional, ya no procede analizar ese tema, pues el citado oficio ya se revocó por falta de competencia del funcionario que lo emitió, en los términos expuestos, por lo que no podría examinarse un aspecto respecto de un acto que fue privado de eficacia, derivado del estudio preferente de la competencia.

5. ¿Cuáles son los efectos?

Se **revoca** el oficio de la magistrada presidenta del Tribunal local, pues no estaba en su competencia solicitar el estatus de las magistraturas electorales de mérito al Congreso local.

SUP-JDC-1325/2021 y acumulado

Asimismo, se **revoca** el oficio del presidente de la Diputación Permanente que indicó el periodo de duración de los nombramientos de los actores, ya que no estaba en su competencia determinar dicha temporalidad.

También, de ser el caso, se **deja sin efectos** cualquier acto realizado por la Magistrada Presidenta o cualquier otro que, en su caso, se hubiera generado, derivado de la respuesta a la consulta.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de ciudadanía SUP-JDC-1331/2021 al diverso SUP-JDC-1325/2021, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **revocan** los oficios de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas y del presidente de la Diputación Permanente del Congreso de dicha entidad, así como todos los actos que, en su caso, hayan derivado del mismo, acorde a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1325/2021 Y ACUMULADO.

- 1 Con la debida consideración a la mayoría de los integrantes del Pleno que avaló en sus términos la sentencia dictada en los indicados expedientes, formulo el presente voto concurrente, porque, si bien coincido con el sentido de la misma y de la mayoría de las consideraciones que la sustentan, me aparto del tratamiento que se da a los agravios de los actores, en los que plantean la inconstitucionalidad del decreto que es origen de la controversia.

I. Contexto de la controversia.

- 2 El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mientras corría el proceso electoral local 2020-2021, el Congreso de Tamaulipas emitió el Decreto por el que modificó la Constitución local, para que el Tribunal electoral de dicha entidad, concluido el proceso electoral en curso²¹, se integrara con tres magistraturas y ya no con cinco, precisándose que dicho decreto entraría en vigor al día siguiente de que terminara el proceso electoral 2020-2021.
- 3 Asimismo, en el segundo párrafo del artículo transitorio segundo, se indicó que si el Senado nombraba nuevas magistraturas por las que culminaban su periodo en noviembre de dos mil veinte, durarían hasta terminar el proceso electoral 2020-2021.
- 4 El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Senado convocó para designar, entre otras, dos magistraturas electorales de Tamaulipas, por las que finalizaban su periodo en noviembre de ese año. La convocatoria se publicó en la Gaceta de tal órgano del veintiocho al treinta de octubre de dos mil veinte.
- 5 En noviembre de dos mil veinte, en contra del mencionado decreto, los partidos del Trabajo, Fuerza por México y Morena promovieron acciones de

²¹ El proceso electoral 2020-2021, culminó el primero de octubre de 2021 (elección de integrantes de ayuntamientos).

SUP-JDC-1325/2021 y acumulado

inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se registraron con los expedientes 294/2020, 298/2020 y 301/2020, respectivamente, y actualmente están substanciación²².

- 6 El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado designó a los actores como magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por un periodo de siete años.
- 7 Por lo que, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta consultó al Congreso local, el estatus del Decreto y de los magistrados nombrados en dos mil veinte, para efectos jurídicos y administrativos del tribunal.
- 8 El treinta de septiembre, en respuesta a dicha consulta, el Presidente de la diputación permanente de dicha autoridad legislativa, le indicó que, al no mediar invalidación o derogación alguna del decreto, los magistrados concluían su periodo acorde a lo previsto en dicha reforma, esto es, terminaban el cargo el dos de octubre del año en curso.
- 9 En contra de tales oficios, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos (en los que también adujeron la inconstitucionalidad del decreto y sus transitorios primero y segundo), mismos que son motivo de la resolución que se emite y, respecto, de la cual formulo el presente voto concurrente.
- 10 Lo anterior, ya que a mi modo de ver, el referido contexto pone de relieve una problemática de gran relevancia jurídica pues, por un lado, se controvierten los oficios de referencia, pero por otro, se plantea la inconstitucionalidad del decreto que los sustentan, lo cual, conlleva a dar una respuesta dual a los agravios de los accionantes.

II. Consideraciones de la sentencia aprobada.

²² En la **SUP-OP-2/2021**, emitida por esta Sala Superior, se opinó que la reducción de 5 a 3 magistraturas era **constitucional**, al tratarse del ejercicio de la configuración legal de las entidades federativas; sin embargo, se consideró que el segundo párrafo del **SEGUNDO TRANSITORIO** era **inconstitucional**, porque el Senado es el órgano facultado para designar, y lo hace por un periodo de 7 años, de ahí que reducir la temporalidad la temporalidad de una designación hecha por el Senado, invade las atribuciones de éste y afecta el principio de inamovilidad.



- 11 En la sentencia aprobada se considera **fundado** el agravio de los actores respecto a que los oficios de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el oficio del presidente de la diputación permanente no pueden tener consecuencias jurídicas, porque no tienen competencia para pronunciarse sobre la duración del cargo de las magistraturas electorales.
- 12 Por cuanto hace al oficio suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal Local, se estima que si bien en términos del artículo 102 de la Ley procesal electoral de Tamaulipas, se encarga de representar al Tribunal local y de realizar actos jurídicos y administrativos para su buen funcionamiento, no se advierte que tenga atribución alguna para pedir que se determine el estatus de una magistratura electoral a una autoridad que no designó tales cargos.
- 13 Asimismo, respecto al oficio del presidente del Congreso, se razona que aunque dicha autoridad es el representante del Congreso local en los recesos de la Legislatura, sus funciones se acotan a decisiones para el buen funcionamiento de tal órgano (sesiones, debates, trámites); sin que de ninguna se advierta potestad para interpretar los alcances de una norma, el momento de su aplicación, o la forma en que debe aplicarse un decreto.
- 14 En ese sentido, en la sentencia se estima que a través de los oficios controvertidos dichas personas no podían, en modo alguno, incidir en la duración de las magistraturas electorales ni pedir información con relación a dicho tema, de ahí que, lo procedente sea su revocación, quedando sin efectos cualquier acto que, en su caso, la magistrada presidenta u otro órgano en Tamaulipas hubieran emitido con motivo de tal documento.
- 15 Finalmente, se estima que, si bien los actores cuestionan el oficio porque se aplicó un decreto inconstitucional, ya no procede analizar ese tema, pues el oficio ya se revocó por falta de competencia del funcionario que lo emitió, de ahí que ese tópico ya no pueda analizarse.
- 16 En consecuencia, se determina **revocar** los oficios emitidos por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas, así como el emitido por el presidente de la diputación permanente, y **dejar sin efectos**

SUP-JDC-1325/2021 y acumulado

cualquier acto realizado por la Magistrada Presidenta o cualquier otro órgano que, en su caso, se hubiera generado con motivo de éste.

III. Razones del disenso.

17 Como anuncié, si bien coincido con la sentencia en lo relativo a la incompetencia de las autoridades referidas para emitir los oficios cuestionados, no comparto la decisión de responder que, con base en ello, ya no procede analizar el agravio de los accionantes en el cual plantean la inconstitucionalidad del decreto.

18 En efecto, a mi modo de ver, en los escritos de demanda se advierte que las partes promoventes como Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, controvierten de manera específica los siguientes temas:

- La posible inconstitucionalidad del decreto por el que se modificó la Constitución de Tamaulipas, a fin de que el Tribunal electoral de dicha entidad, concluido el proceso electoral en curso, se integre con tres magistraturas y ya no con cinco.
- Los artículos primero y segundo transitorios, a través de los cuales se precisó que el Decreto entraba en vigor al día siguiente de que terminara el proceso electoral 2020-2021 y, que si el senado nombraba nuevas magistraturas por las que culminaban su periodo en noviembre de dos mil veinte, éstas durarían hasta terminar el proceso electoral 2020-2021.
- El oficio emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de dicha entidad, a través del cual consultó al Congreso Local, los efectos jurídicos y administrativos del referido decreto, y
- La respuesta emitida por el Presidente de la diputación permanente del Congreso local, por el cual le informó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas que las partes actoras, en su calidad de magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional local, concluían su periodo el dos de octubre del año en curso.

19 Como ya mencioné, en la sentencia únicamente se estiman como fundados los últimos dos planteamientos, esto es, los relativos a que los actos



desplegados por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el presidente de la diputación permanente del Congreso de dicha entidad, no pueden tener consecuencias jurídicas al carecer de competencia para pronunciarse sobre la duración del cargo de las magistraturas electorales, pues no es una cuestión que esté dentro de sus atribuciones.

20 En ese sentido, si bien comparto dicha conclusión, estimo que la sentencia no resuelve de manera completa la pretensión perseguida por las partes actoras, ya que, si bien se pronuncia sobre dos de los temas que fueron planteados por los recurrentes, lo cierto es que, no se define su situación jurídica como integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas a partir de la posible inconstitucionalidad del decreto señalado, tal como lo plantean en sus escritos de demanda.

21 Por el contrario, con relación a dicho tema, en la sentencia únicamente se razona que si bien se observa que los actores cuestionan el oficio reclamado sobre la base de que en él se aplicó un decreto inconstitucional, éste ya no podría analizarse derivado de la revocación por falta de competencia del funcionario que lo emitió, de ahí que, resulte innecesario pronunciarse sobre un aspecto que fue privado de eficacia dado el estudio preferente de la competencia.

22 A mi modo de ver, con dicha conclusión, lejos de definir la situación jurídica de las partes actoras, se les deja en estado de incertidumbre, ya que no se define si actualmente siguen ostentando la calidad de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, lo que en mi consideración pudiera realizarse al emitir un pronunciamiento sobre la posible inconstitucionalidad del decreto controvertido.

23 Es por lo anterior, que en el caso estimo que la sentencia debía dar una explicación del porqué este órgano jurisdiccional no puede, en virtud de las circunstancias fácticas y contextuales del asunto, dar una respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad del decreto, ya que es un hecho notorio que actualmente dicho tema está siendo materia de análisis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 294/2020, 298/2020 y 301/2020.

SUP-JDC-1325/2021 y acumulado

24 Las cuales, como lo señalé, fueron promovidas por los partidos del Trabajo, Fuerza por México y MORENA para controvertir la reducción de 5 a 3 las magistraturas electorales locales, así como los artículos transitorios a través de los cuales, se determinó que los actores en su calidad de magistrados electorales fungirían hasta el dos de octubre del presente año y no los siete años por los que fueron designados por el senado de la república.

25 Por estas razones, a mi juicio, la sentencia debió atender dicho planteamiento, sobre todo, porque las partes actoras en sus escritos de demanda plantearon precisamente la posible inconstitucionalidad del decreto que impactó en el ejercicio de sus funciones, lo cual deja de atenderse y, por ende, se les deja en estado de incertidumbre al no emitirse una respuesta respecto a dicho tema.

26 Por todo lo expuesto, es que formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.